

BOLETÍN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD TERCER TRIMESTRE 2024

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

1) STS del 23 de julio de 2024 (ROJ: STS 4244/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4244)

Sentencia: 1065/2024; Recurso: 611/2022; Ponente: JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

La sentencia trata sobre un recurso en materia de desahucio por falta de pago de la renta. No es propiamente un asunto sobre discapacidad, pero las circunstancias personales son tenidas muy en cuenta por la Sala para examinar el retraso en el pago de la renta.

La doctrina de la Sala establece de modo general que el pago de la renta del arrendamiento de una vivienda fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la resolución arrendaticia, aunque solo sea una mensualidad.

En este caso la Sala examina las circunstancias concurrentes para no apreciar incumplimiento resolutorio: i) un solo impago desde 1983; ii) lo habitual era que la entidad financiera hiciera una transferencia de otra cuenta donde cobraba la pensión la arrendataria; iii) la falta de saldo en la cuenta, que determinó la devolución del recibo, era mínima; iv) En lo que nos interesa: «El 16 de junio de 2020, la demandada sufrió una caída, que le produjo una fractura del radio y otra nasal, así como, por razón de su edad, 82 años, presenta un leve deterioro de memoria. A mitad de julio, su marido del que es cuidadora de hecho, y que convive con ella en la vivienda litigiosa, el cual padece, entre otros deterioros de la salud, una demencia por cuerpos de Lewy sufrió otra caída que requirió su internamiento hospitalario con alta el 23 de julio. En esa situación de estrés, la demandada se olvidó ordenar la transferencia de los fondos para el abono de la renta.»; v) El impago no produjo ningún perjuicio al acreedor.

2) STS, del 18 de septiembre de 2024 (ROJ: STS 4400/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4400)

Sentencia: 1143/2024; Recurso: 7339/2022; Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO.

La Sala reproduce la doctrina dada en la sentencia nº 854/2024, de 12 de junio, que señala que el juicio sobre la procedencia de la curatela y su contenido debe ajustarse a los principios previstos en el art. 268 CC.

En consonancia con la previsión general prevista en el art. 249 CC para cualquier medida de apoyo, el art. 268 CC prevé que las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos tienen que ser "proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise", han de respetar "la máxima autonomía de

esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y atender "en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias".

La provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo.

De este modo, la adopción de la medida requiere de un juicio de capacidad de la persona afectada, también por la exigencia de la proporcionalidad de las medidas con las necesidades de la persona que las precisa, que vienen a su vez determinadas por la concreta discapacidad de la persona y sus circunstancias vitales.

Lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona.

Dice la sentencia:

«El problema en este caso radica en la proporcionalidad de la medida, pues el apoyo debe respetar al máximo la autonomía de la persona, sin suplirla. Bastaría un auxilio y complemento para consumir esos actos de administración y disposición patrimonial complejos, pero sin necesidad de sustituir al interesado. Razón por la cual, no era necesario una curatela representativa. Bastaba una curatela cuyo contenido se ajustara a prestar un auxilio a Jose Daniel para los referidos actos de administración y disposición complejos, lo que se traduce en que para su validez requerirán de la autorización del curador. Esto es, no se sustituye la voluntad de Jose Daniel, pero sí se la somete a un complemento, como medida que por una parte le asista en la administración patrimonial y la contratación compleja y, por otra, evite los abusos de terceros.»

Y, en cuanto a la exigencia contenida en el art. 268 CC de que para la provisión de un apoyo judicial habrá que atender, en todo caso, a la voluntad, deseos y preferencias del afectado, señala la sentencia:

«En este caso la enfermedad o trastorno que provoca la discapacidad y la necesidad apreciada de un apoyo para la realización de actos de administración y disposición complejos afecta a la conciencia de esa necesidad y de los riesgos que sufre en las concretas circunstancias que ahora vive. De ahí que, sin perjuicio de ajustar el alcance de la medida para respetar al máximo su autonomía, pueda acordarse la medida aun en contra de la voluntad del interesado.»

De acuerdo con ello, estima en parte el recurso de casación y acuerda proveer, como medida de apoyo a Jose Daniel, la constitución de una curatela cuyo contenido se ajustara a asistirle en la realización de actos de administración y disposición complejos, para cuya validez requerirán de la autorización del curador.

3) STS, del 24 de septiembre de 2024 (ROJ: STS 4661/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4661)

Sentencia: 1188/2024; Recurso: 1030/2024; Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO.

La Sala reproduce y aplica la doctrina de la sentencia nº 854/2024, de 12 de junio, sobre el juicio sobre la procedencia de la curatela y su contenido a la vista de las exigencias legales del art. 268 CC: juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo. De este modo, la adopción de la medida requiere de un juicio de capacidad de la persona afectada, también por la exigencia de la proporcionalidad de las medidas con las necesidades de la persona que las precisa, que vienen a su vez determinadas por la concreta discapacidad de la persona y sus circunstancias vitales.

En el caso, se trata de un trastorno bipolar tipo esquizofrenia residual, con trastorno esquizo-afectivo y dependencia de alcohol, que se acompaña de la falta de conciencia de enfermedad y de algunas consecuencias que le ha provocado después de una larga duración.

Las necesidades de apoyo que se desprenden de este análisis se centran en la necesidad de supervisar el tratamiento médico, así como las mínimas condiciones de higiene y limpieza. En el caso, es en este ámbito del cuidado personal, médico y asistencial, en el que se debe desenvolver el apoyo del curador, pudiendo imponerlo aun en contra de la voluntad del interesado, en cuanto que su negativa se ve afectada por el trastorno que provoca esa necesidad.

En la medida en que en la sentencia de instancia no se deja constancia de ninguna necesidad de apoyo respecto de la administración patrimonial, no cabía extender la curatela a este ámbito. Por eso, la Sala modifica la sentencia recurrida para que la curatela no alcance a las cuestiones de administración y disposición patrimonial.

En cuanto a la designación del curador. El art. 276 CC establece un orden de personas llamadas a asumir la curatela, que, en principio, el juez debería seguir, pero puede alterarlo, una vez oída la persona que precise el apoyo. Para separarse de la voluntad manifestada de la persona se requiere una motivación especial que explicita las razones de la decisión.

En el caso se designó a una agencia pública, frente a la voluntad manifestada de que fuera la hermana del demandado, sin la suficiente motivación, por lo que es nombrada aquella por la Sala.

**JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL
SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

1) STS 706/2024, de 4 de julio.

Esta sentencia resuelve un recurso de casación formulado contra el auto del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la denegación de la revisión de la pena tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral contra la libertad sexual.

El acusado fue condenado, entre otros, por un delito de agresión sexual con acceso carnal del artículo 178 y 179 del Código Penal, con la concurrencia del subtipo agravado del artículo 180.1. 3º del Código Penal, dado que la víctima era una persona especialmente vulnerable porque padecía una minusvalía del 74% por la existencia de un trastorno neurocognitivo, locomotor y lingüístico, debido a la una infección por VIH.

En el recurso de casación, el recurrente consideraba que la aplicación del artículo 180.1. 3º del Código Penal, en la redacción dada por la LO 10/2022, implicaba una vulneración del principio «non bis in ídem» pues la especial vulnerabilidad de la víctima ya conformaba el tipo básico del artículo 178.2 del Código Penal.

La Sala considera que la especial vulnerabilidad de la víctima, derivada de su discapacidad en un 74%, supone un plus de antijuridicidad que no está integrado en el tipo básico del artículo 178.2 del Código Penal.

2) STS 727/2024, de 8 de julio.

Esta sentencia resuelve el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la condena del acusado a prisión permanente revisable por un delito de asesinato del artículo 139 y 140.1. 1º del Código Penal.

En los hechos probados de la sentencia se indica que la víctima padecía una hemiplejía derecha por parálisis cerebral mixta derivada de sufrimiento fetal y una inteligencia límite por parálisis cerebral en forma hemipléjica de etiología no filiada que determinaron el reconocimiento de un 72% de discapacidad y que le afectaban a la movilidad de la parte derecha de su cuerpo, tanto al brazo como a la pierna.

El recurrente consideraba que se había infringido el principio «non bis in ídem» dado que la vulnerabilidad de la víctima, derivada de su discapacidad, se había tenido en cuenta, tanto para calificar la acción como alevosa, como para aplicar el subtipo agravado del artículo 140.1.1 del Código Penal.

La Sala desestima el recurso de casación aplicando la doctrina establecida en la STS 585/2022, de 14 de junio. El legislador, expone la resolución, había seleccionado, entre las distintas modalidades de asesinato en las que el autor se aprovecha de la natural incapacidad de reacción defensiva de la víctima, un grupo social muy singular, a saber, el de las personas más vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad y, precisamente por ello, más necesitadas de protección. La Sala considera que, en estos casos, el desvalor de la conducta es mucho más intenso lo que justifica una

punición especialmente grave, sin que lo impide la regla de inherencia del artículo 67 del Código Penal.

Partiendo de este razonamiento, la Sala ratifica la imposición de la pena de prisión permanente revisable dado que se produjo un ataque sorpresivo sobre la víctima lo que determinó la apreciación de la alevosía y, además, ese ataque se produjo sobre una persona especialmente vulnerable dadas las patologías que sufría la víctima y que habían determinado el reconocimiento de un grado de 72% de discapacidad.

**JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL
SUPREMO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2024, Recurso Núm. 675/2023 (ROJ: STS 3957/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3957)

Reserva legal de plazas para personas con discapacidad.

Se declara nulo el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización del empleo público en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Y ello en la medida en que para las plazas cuyo sistema de selección sea el concurso no prevé la reserva legal para personas con discapacidad.

Señala el Alto Tribunal que *“sobre la debida inclusión de ese cupo, incluso en los procedimientos selectivos que se sustancian mediante concurso de méritos nos hemos manifestado ya, precisamente, a propósito de este Real Decreto 408/2022, en nuestra sentencia n.º 162/2024, de 1 de febrero (recurso n.º 721/2022). En concreto, lo hemos declarado nulo en la medida en que, con respecto a las 573 plazas de Secretarios e Interventores de la Administración Local cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso, no prevé la reserva legal para discapacitados”*.

Explica así, la razón de decidir:

<<La controversia está así planteada exclusivamente en términos de interpretación normativa. Pues bien, comenzando por el segundo de los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado, es claro que no puede ser acogido: si la razón para justificar que no haya un porcentaje de plazas reservado para discapacitados es que esa reserva legal ya se hizo valer al entrar interinamente al servicio de la Administración, dicha razón debería valer también, en este mismo proceso de estabilización y de conformidad con el propio Real Decreto 408/2022, para las plazas cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso-oposición. Y ello no es así. El argumento adolece así de cierta incoherencia.

En cuanto al otro argumento del Abogado del Estado, no es evidente e innegable que en un concurso, al deberse valorar solo los méritos ya adquiridos por los aspirantes, no tenga sentido la medida de acción positiva aquí examinada. Siempre cabe razonablemente pensar que al aspirante en situación de discapacidad le ha costado más que a otros lograr determinados méritos. Pero más allá de esta consideración está el incontrovertible tenor literal del art. 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando -entre otras cosas- ordena que "en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad". La norma no deja espacio a la duda, de manera que donde la ley no distingue tampoco debemos hacerlo nosotros>>.

**Auto el Tribunal Supremo de 19 de Julio de 2024, Recurso Núm. 721/2022
(ROJ: ATS 10391/2024 - ECLI:ES:TS:2024:10391A)**

Incidente de ejecución de la STS nº 162/2024. Reserva del 7% de plazas para personas con discapacidad.

Se desestima el incidente de ejecución de sentencia nº 162/2024, anteriormente referida, promovido por el Abogado del Estado.

Insiste la Sala Tercera en que la Administración incumplió un deber legal claro, como es la inclusión de un cupo mínimo del 7% de plazas para personas con discapacidad.

“Debe tenerse en cuenta, además, que lo sugerido por la Administración no es tanto un medio de ejecución de la sentencia, como la sustitución de la convocatoria de un proceso selectivo por otra convocatoria nueva y distinta. Y para que ello no sea discutido pide el visto bueno de esta Sala. Pues bien, no procede ahora examinar si la convocatoria habría debido originariamente hacerse como propone el Abogado del Estado; pero lo cierto es que no se hizo así, por lo que acordarlo ahora excedería con mucho de lo que esta Sala puede y debe hacer en un incidente de ejecución de sentencia”.

Auto Del Tribunal Supremo De 18 De Septiembre De 2024, Recurso Núm. 4312/2024 (ROJ: ATS 11064/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11064A)

Admisión de recurso de casación: tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, permite que la normativa local exija para la obtención de reserva de aparcamiento que el solicitante esté domiciliado en la localidad, no siendo suficiente que su lugar de trabajo se encuentre en el citado municipio.